



*****1

VS.

SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 366/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****2 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, signado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Instituto:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Resolución administrativa:

La resolución contenida en el oficio número *****2 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, signado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Ley del Instituto:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

I. Demanda. Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Previa prevención, la demanda se admitió el cinco de agosto de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *Resolución impugnada* y emplazándose como autoridades demandadas a la Junta Directiva, al Director General y al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, todas del *Instituto*.

III. Audiencia de ley. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, fecha en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las pruebas y se hizo constar que las partes no formularon alegatos, por lo que, al declararse concluida la audiencia, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IV. Cambio de titular. El veinte de junio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción III y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto

impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, sus anexos y demás constancias que obran en autos, se advierte que el treinta de junio de dos mil veintidós le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el mismo día, esto es, el treinta de junio de dos mil veintidós.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la ley que rige el acto administrativo, esto es, la *Ley del Instituto*, se advierte que no contiene disposición legal de manera expresa de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades del *Instituto*, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que a falta de disposición expresa de la *Ley del Instituto*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Resolución administrativa* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el primero de julio de dos mil veintidós y finalizó el once de agosto de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el trece de julio de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión del acto impugnado, no obstante que ello hubiere quedado precisado en el acuerdo de admisión de demanda, atendiendo a las autoridades respecto de las cuales se admitió la demanda inicial, así como las manifestaciones y argumentos vertidos en sus respectivas contestaciones de demanda.

Lo anterior, con la finalidad de efectuar la correcta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente juicio contencioso administrativo.

En principio, cabe puntualizar que, mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintidós se dictó prevención a la parte actora para que, entre otras cosas, aclarase con precisión cuál es el acto impugnado.

Lo anterior, motivado en que del análisis integral de la demanda se advertía que, respecto al acto impugnado, era oscura e irregular, destacándose que, en el particular, la parte actora señaló su acto impugnado en los términos siguientes.

"II. RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUGNA.- *La omisión o negativa de las autoridades demandadas para efectuar el pago y entregar a la suscrita actora de los derechos económicos y de seguridad social, que me corresponden con motivo de la muerte de mi señor esposo de nombre *****3, por ser la única beneficiaria de los derechos de mi finado esposo; derechos laborales que hasta la fecha no me han sido debidamente entregados por las demandadas."*

Mención aparte, merece destacarse que a foja 5 de autos la parte actora enunció "*de manera general*" la omisión de pago de cualquier derecho o prestación con motivo del fallecimiento de su esposo que le correspondan; solicitando la condena a otorgar todos los derechos, prerrogativas y servicios de seguridad social establecidos en el artículo 4 de la *Ley del Instituto* en su carácter de viuda, así como la condena a las demandadas al pago de las cuotas y aportaciones generadas en el periodo desde la fecha de ingreso del trabajador y hasta la fecha en que se regularice su afiliación al *Instituto*.

Igualmente solicitó que se determine y reconozca que en el periodo comprendido desde la fecha de ingreso las demandadas estaban obligadas de descontarle las cuotas de su salario, relativo a los servicios y prestaciones de seguridad social; que se condene a las demandadas el pago de recargos, intereses y actualizaciones generadas por la omisión de enterar las cuotas y aportaciones. Lo

anterior, aclarando que las prestaciones reclamadas no le han sido entregadas a pesar de haberse solicitado en los términos de ley.

Así las cosas, en el proveído de prevención se le precisó y señaló a la parte actora que el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de decisión previa, por lo que el acto o resolución administrativa que se impugne debe existir previamente al momento de presentación de la demanda y que en caso contrario, es necesario que la parte actora inste a la autoridad correspondiente para que ésta emita un pronunciamiento respecto a su solicitud o bien, de omitir pronunciarse se configure una resolución negativa ficta.

Por lo anterior, este Juzgado concluyó que la demanda resultaba oscura e irregular, toda vez que no era claro si la parte actora impugnaba una negativa ficta respecto a la omisión de efectuar el pago y prestaciones económicas y de seguridad social o si lo que pretendía era impugnar la *Resolución administrativa* en la que se le negó la pensión por viudez, razón por la cual se le requirió que precisara si impugnaba una negativa ficta o la *Resolución administrativa*.

En atención al anterior requerimiento, mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintidós, la parte actora manifestó que el acto impugnado es la *Resolución administrativa* contenida en el oficio *****2 emitida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*.

En consecuencia, mediante auto de cinco de agosto de dos mil veintidós se admitió la demanda respecto del acto que a continuación se expone.

“ADMISIÓN DE DEMANDA.- Con fundamento en los artículos 26, fracción III, 62 y 69 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Ley del Tribunal), se admite la demanda.

ACTO IMPUGNADO.- De un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tiene como acto impugnado el siguiente:

- La resolución contenida en el oficio número *****2 emitida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintinueve de junio de dos mil veintidós.”

La admisión en los términos planteados resulta clara con lo efectivamente planteado por la parte actora, quien

sustancialmente reclama el otorgamiento de una pensión de viudez a cargo del *Instituto*.

No obstante dicha claridad, dado que la litis o controversia se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, es que en el presente apartado se estima necesario precisar la fijación del acto impugnado para lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.

La anterior precisión, servirá como hilo conductor de la presente resolución para evitar pronunciamientos ociosos respecto a cuestiones que, si bien fueron manifestadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, quedan fuera de la controversia en el presente juicio, delimitada por la *Resolución administrativa* cuya validez o nulidad es objeto de análisis en el juicio contencioso administrativo.

En este contexto, dado que el acto impugnado consiste en una resolución mediante la cual el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* dio respuesta a un escrito presentado por la parte actora con relación a una solicitud de pensión por viudez, en el sentido de que no cumple con el requisito de tiempo mínimo requerido para disfrutarla previsto en el artículo 81 de la *Ley del Instituto*, resulta claro que todos los planteamientos que versen sobre las diversas prestaciones de índole laboral no serán materia de pronunciamiento, pues como ya se precisó, la litis en el juicio contencioso se constriñe a analizar la legalidad de la *Resolución administrativa*, por tanto, tampoco será materia de pronunciamiento alguno las defensas que las autoridades opongan a las referidas prestaciones laborales, tales como las denominadas "excepción de improcedencia de la vía", "excepción de falta de acción y derecho", entre otras, que no guarden relación directa e inmediata con las normas que rigen la procedencia de la pensión de viudez solicitada.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En sus escritos de contestación de demanda, el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, el Director General y la Junta Directiva, todas del *Instituto*, hicieron valer causales de improcedencia.

En primer término, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, autoridad demandada en el presente juicio.

La autoridad demandada sostiene que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones II y IX, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la *Resolución administrativa* no le depara afectación a la esfera jurídica de la parte actora, ya que no es una resolución definitiva en términos del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.

Resulta infundada la causal de improcedencia antes reseñada.

La autoridad demandada considera que el oficio que contiene la *Resolución impugnada* es de trámite y de carácter informativo. Lo anterior, dado que en ella no se le dio a la parte actora un resultado definitivo; no se le negó la pensión solicitada, sino que la autoridad se limitó a informarle que, por el tiempo cotizado al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* por su fallecido esposo, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 81 de la *Ley del Instituto*.

Lo infundado de su planteamiento, resulta del hecho de que si bien es cierto que en el oficio en que se contiene la *Resolución administrativa* se expresa que, respecto al escrito relacionado a la solicitud de pensión por viudez se permite "informar lo siguiente", no menos cierto es que se trata de una resolución recaída a una instancia promovida por la parte actora, en la que además se le resuelve que no cumple un requisito para disfrutar la pensión de viudez solicitada.

En efecto, en la *Resolución administrativa* se expresa que es emitida en respuesta al escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós por medio de la cual se solicita una pensión por viudez. Posteriormente, se indica que después de realizar un análisis exhaustivo y minucioso a las documentales que agrega a su petición (solicitud de pensión por viudez, acta de matrimonio, acta de

defunción de su esposo, acta de nacimiento de la solicitante, constancia de Clave Única de Registro de Población, credencial para votar, constancia de situación fiscal y constancia de trabajo a nombre de su esposo), realizó el Departamento Histórico de Cotizaciones el estudio de cotizaciones resultando un periodo de tres años, diez meses y veintidós días de tiempo efectivo cotizado al fondo de pensiones; concluyendo que por tanto, no cumple con el requisito de tiempo mínimo requerido para disfrutar la pensión por viudez solicitada, previsto en el artículo 81 de la *Ley del Instituto*.

En otras palabras, la *Resolución administrativa* fue emitida en respuesta a una solicitud de pensión de viudez en la que, después de analizar las documentales en que la actora apoyó su solicitud, determinando que la actora no cumplió el requisito de tiempo mínimo requerido para disfrutar la pensión solicitada.

En este orden de ideas, debe entenderse que la *Resolución administrativa* pone fin a la instancia, puesto que es esta la que da respuesta a la solicitud hecha a la autoridad por la parte actora, y que por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con el trámite correspondiente, aunado que, de lo resuelto por la demandada no es factible dilucidar que ese trámite va a continuar (por determinar el incumplimiento de un requisito legal) y, por tanto, debe considerarse que tiene carácter definitivo y, por ende, procede el juicio contencioso administrativo en su contra.

Sostener que la resolución tiene naturaleza informativa y no decisoria, significaría ignorar la efectividad y desconocer un acto de autoridad que pone fin a una instancia aperturada con motivo de una solicitud presentada por la particular, permitiendo que ello redunde en perjuicio de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al dejar en indefinición jurídica la situación jurídica que elevó a la autoridad, en relación a la pensión solicitada.

Apoya lo anterior, la tesis I.13o.A.87 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 179708 cuyo rubro y texto se reproducen.

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, de cuya fracción

XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que **pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a ésta y la dé por concluida, sino también cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar**, pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento.**"

Por ende, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, la *Resolución administrativa* sí es susceptible de impugnarse al haber recaído a una instancia (solicitud) que por su naturaleza impide continuar con un procedimiento.

En segundo término, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por el Director General del Instituto, Titular de la Dependencia en el presente juicio.

El Titular de la Dependencia sostiene que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones VI y IX de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el acto impugnado por la parte actora no existe por parte de dicha autoridad; es decir, que no existe ningún acto que le sea imputable.

La causal de improcedencia es infundada.

El Director General del *Instituto* sostiene que del propio acto impugnado se desprende que es imputable a diversa autoridad, ya que no existe intervención de su parte en la emisión de la *Resolución administrativa*, lo cual, a su decir, se desprende de la

lectura del oficio en que está contenida y de la manifestación de la parte actora que confiesa en el capítulo de hechos.

Por lo anterior, considera que no existe indicio alguno de que hubiere emitido el oficio impugnado y que no se advierte que la parte actora demuestre los extremos de su reclamo conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, refiriendo además que la parte actora carece de legitimación procesal para reclamar un acto inexistente.

Lo infundado de lo anteriormente expuesto, estriba en que, contrario a lo señalado, al Director General del *Instituto* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Si bien es cierto que, como lo precisa el Director General del *Instituto*, la *Resolución administrativa* fue emitida por diversa autoridad, en concreto por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto al referido Director, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 42 de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente respecto a las partes en el juicio.

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;*
- b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.*

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

En dicho dispositivo legal se señala claramente que en todos los juicios contencioso administrativos serán considerados como parte, sin excepción alguna, la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada y el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa aquella.

De lo anterior, es fácil advertir que al Director General del *Instituto* le asiste el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo, porque el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* depende del referido *Instituto* al cual se encuentra adscrito y cuyo titular es, precisamente, el Director General del *Instituto*.

Conviene precisar que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

En consecuencia, para alcanzar un equilibrio en los medios de defensa con que cuentan las partes en el juicio, el legislador ordinario consideró necesario establecer textualmente en la ley que los Titulares de las Dependencias o Entidades Administrativas Públicas Estatales o Municipales, de la que dependa la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada, sean parte en todos los juicios contencioso administrativos, ya que tienen un interés de defender la institución a la cual representan legalmente, así como al patrimonio del Estado, por lo que deben tener conocimiento de los actos que emiten sus subordinados como medio de control y vigilancia de su desempeño.

Lo anterior, con el propósito de que dichos actos y resoluciones se ajusten al principio de legalidad.

Al margen de lo anterior, conviene precisar que, contrario a lo manifestado por el Titular de la Dependencia, de la lectura de la *Resolución administrativa*, sí se advierten indicios de su participación en su emisión, razón por la cual la parte actora estuvo en condiciones de señalarla como autoridad en la presente controversia.

En efecto, en el primer párrafo de la *Resolución administrativa* puede leerse que el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, con las facultades conferidas por los preceptos ahí citados, dio respuesta al escrito presentado por la parte actora "...por instrucciones del Director General del *Instituto*...".

Con la precisión anterior no se pretende sostener que la resolución aquí impugnada le sea directamente imputable, sino únicamente evidenciar lo infundado de sus manifestaciones.

Finalmente, a continuación, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por la Junta Directiva del *Instituto*.

La Junta Directiva del *Instituto* sostiene que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones VI y IX de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el acto impugnado por la parte actora no existe por parte de dicha autoridad; es decir, que no existe ningún acto que le sea imputable.

Es fundada la causal de improcedencia.

Como lo sostiene la Junta Directiva del *Instituto*, no se advierte su intervención en la emisión de la *Resolución administrativa*, razón por la cual no le asiste el carácter de autoridad demandada de conformidad con la fracción II del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*, y tampoco se estima que dicha autoridad resulte Titular de la entidad administrativa de la que depende la autoridad emisora de la referida resolución, aquí impugnada.

Como consecuencia de lo anterior, deberá sobreseerse el juicio únicamente respecto a la Junta Directiva del *Instituto*. Lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes

Para una mejor contextualización del problema jurídico a resolver en el presente juicio, se estima conveniente precisar los antecedentes de la *Resolución administrativa*.

El acto impugnado en el presente juicio es la *Resolución administrativa* (que obra en copia certificada a foja 74 de autos), mediante la cual el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* dio respuesta al escrito presentado ante el *Instituto* el veintiuno de junio de dos mil veintidós.

En el referido escrito (visible a foja 103 de autos, como parte de las documentales que integran copia certificada del expediente exhibido por la parte demandada), la parte actora se dirigió al *Instituto* manifestando que el diez de junio de dos mil veintidós se apersonó en las oficinas del *Instituto* para presentar escrito de solicitud para su pensión por viudez, acompañado de todos los requisitos, afirmando que el personal de la oficina que le atendió se negó a recibirle la referida solicitud de pensión, solicitando se le informe por escrito, fundada y motivadamente, el motivo de lo anterior.

El referido escrito ostenta el sello de recibido de la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales del *Instituto*.

Obra en autos el oficio *****2 (visible en copia certificada a foja 102 de autos) signado por la Coordinadora de Asesoría y Servicios Legales del *Instituto*, dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, mediante el cual, en atención al escrito de la parte actora antes referido, le remitió el original del escrito señalado con anexos, para que previo análisis del mismo otorgara debida respuesta en los términos que fueren analizados por esa Subdirección.

Dentro del expediente administrativo formado por la solicitud de la parte actora, obra el diverso oficio *****2 de treinta de junio de dos mil veintidós (que obra en copia certificada a foja 101 de autos), mediante el cual el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* le envió a la Coordinadora de Asesoría y Servicios Legales del *Instituto* la copia simple de oficio de respuesta de fecha veintinueve de junio dos mil veintidós, recibido por la interesada (aquí parte actora).

En el referido oficio de veintinueve de junio de dos mil veintidós signado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* se contiene la *Resolución administrativa* que en este juicio contencioso administrativo constituye el acto impugnado materia de análisis.

En la *Resolución administrativa* se expresa que es emitida en respuesta al escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós por medio de la cual se solicita una pensión por viudez y que, después del análisis de las documentales anexas a la solicitud de pensión por viudez, y de la elaboración del estudio de cotizaciones, resultó un periodo de tres años, diez meses y veintidós días de tiempo efectivo cotizado al fondo de pensiones;

concluyendo que por tanto, no cumple con el requisito de tiempo mínimo requerido para disfrutar la pensión por viudez solicitada, previsto en el artículo 81 de la Ley del Instituto, mismo que se reproduce a continuación.

“ARTÍCULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de siete años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.”

CUARTO. Método de estudio

Previamente a abordar el estudio de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, es conveniente precisar que este Juzgado procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***”

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro digital: 2016171, de rubro: **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**

FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS”.

Precisado lo anterior, la litis a resolver en este caso consistirá en determinar si es legal la *Resolución administrativa* en cuanto a que la parte actora no cumple con el requisito de tiempo mínimo requerido para disfrutar la pensión por viudez solicitada prevista en el artículo 81 de la *Ley del Instituto*.

Además, es de señalarse que el estudio de fondo del asunto se llevará a cabo atendiendo a los principios contemplados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la hermenéutica que en el mismo numeral superior se indica.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

En su escrito inicial de demanda, en el apartado denominado “motivos de inconformidad”, la parte actora señaló las razones por las cuales considera que la resolución de la autoridad ha lesionado sus intereses o derechos, expresando lo siguiente.

“VIII. EXPRESION DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.-

*La expresión de los motivos de inconformidad se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, y específicamente se expresan con[sic] motivo de inconformidad, y que se basan en las causales de nulidad previstas en el numeral de marras, y a saber son las establecidas en las fracciones **II.-** Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deba revestir **IV.-** Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas; **V.-** Desvió de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y **VI.-** Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar. La fundamentación de los motivos de inconformidad se dan también con motivo de la **OMISION** de las demandadas a entregar a la hoy actora de los derechos o beneficios laborales a los que tengo derecho con motivo de la muerte de mi finado esposo, y que fueron formalmente y legalmente solicitadas por la suscrita a cada una de las demandadas en los términos de Ley, que a la fecha han sido omisas en resolver y entregar tales beneficios, conducta que a todas luces resulta ilegal y contraria a las leyes señaladas.*

Así mismo y con fundamento en el numeral en cita, solicito al Tribunal hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.”

De lo anterior, se aprecia que la parte actora señaló varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, específicamente las establecidas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*, y que expresó el hecho de que las autoridades han sido omisas en entregarle los derechos y beneficios laborales a que tienen derecho con motivo de la muerte de su esposo que fueron solicitados, lo cual considera ilegal y contrario a las “leyes señaladas”.

Por otra parte, debe tomarse en consideración el principio de que para el estudio de la demanda ésta debe considerarse como un todo, que, entre otras, considera que la expresión de los motivos de inconformidad debe buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 240350 de rubro y texto siguientes.

“CONCEPTOS DE VIOLACION. PARA DETERMINARLOS DEBE ATENDERSE AL ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA. Tomando en cuenta que al ejercitarse una acción lo importante es que se expresen las consideraciones en que se sustenta, para determinar cuáles son los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio de amparo debe examinarse integralmente la demanda y no limitarse al capítulo destinado específicamente a “conceptos de violación”, pues es factible que también en otros lugares del documento se expresen razonamientos en contra del acto reclamado.”

Así, se destaca que, en su capítulo de hechos, la parte actora realizó las siguientes manifestaciones:

I.- que su esposo trabajaba en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, aclarando que estaban afiliados al *Instituto* y contaban con la cobertura o protección del servicio y dentro de las deducciones a su salario estaba el concepto de “ISSSTECALI” (hecho 2).

II.- que el último puesto ocupado por su esposo fue el de Coordinador de Plantel percibiendo un sueldo mensual de *****4 (hecho 3), y que falleció el cinco de agosto de dos mil veintiuno (hecho 4), por lo que inició los trámites legales para ser declarada legítima beneficiaria de los derechos de su esposo el once de mayo de dos mil veintidós (hecho 5), a lo que recibió respuesta el treinta de mayo de dos mil veintidós por parte del *Instituto* en el sentido de que no había trámite de pensión por viudez a su nombre y le

requirieron una serie de documentos para acompañar una nueva solicitud de pensión.

III.- que el veintiuno de junio de dos mil veintidós, presentó formalmente por escrito ante el *Instituto* una solicitud de pensión por viudez anexando los documentos requeridos (hecho 6), a lo cual recibió respuesta el treinta de junio de dos mil veintidós en el que se le negó contundentemente la pensión de viudez solicitada por supuestamente no cumplir con el requisito de tiempo mínimo requerido para disfrutar la pensión de viudez solicitada (hecho 7).

Igualmente, del análisis integral de su demanda, se advierte que, entre las pretensiones reclamadas por la actora, se encuentran una indemnización prevista en la Ley Federal del Trabajo, el pago doble o dúplica de la suma o cantidad prevista en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como la pensión por viudez que le reclama al *Instituto*.

Se advierte también que es recurrente el reclamo de que se reconozca que, en el periodo comprendido desde la fecha de ingreso al servicio (del finado) hasta la fecha que se regularice su afiliación ante el *Instituto*, las autoridades demandadas estaban obligadas a descontar las cuotas respecto de su salario relativo a los servicios y prestaciones de seguridad social,

Como quedó precisado en el considerando tercero de esta sentencia, al precisar el acto impugnado, se reiteró que previa prevención, la parte actora aclaró que el acto impugnado es la *Resolución administrativa* contenida en el oficio *****2 emitida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, por lo que el resto de pretensiones reclamadas anteriormente advertidas quedan fuera de la controversia en el presente juicio, delimitada por la *Resolución administrativa* cuya validez o nulidad es objeto de análisis en el juicio contencioso administrativo y la cual únicamente versa sobre la pensión de viudez solicitada.

Por otra parte, en su capítulo de suspensión del acto reclamado, se destaca que solicitó que se respete su derecho fundamental a la seguridad social violentado por la parte demandada, invocando como apoyo a lo anterior lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración de la "OIT" (Organización Internacional del Trabajo) y su

recomendación sobre la Seguridad de los medios de vida (número 67, 1944), la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ahora bien, a efecto de fijar clara y precisamente los motivos de inconformidad hechos valer, si bien debe acudir, como regla para determinarlos, al estudio integral de la demanda, en algunos casos, como el presente, ello resulta insuficiente, por lo que se estima que deben armonizarse los datos obtenidos del escrito inicial de demanda (hechos, motivos de inconformidad y suspensión del acto reclamado), en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, atendiendo al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad y confusión a fin de atender a lo que quiso decir el justiciable y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 192097, de rubro y texto siguientes.

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Así las cosas, de los argumentos de disenso hechos valer, se advierte que la parte actora considera que la *Resolución administrativa* es ilegal, por negarle la pensión por viudez solicitada por, supuestamente no cumplir con el requisito de tiempo mínimo requerido, en violación a su derecho fundamental de la seguridad social previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en los diversos tratados internacionales que refirió, actualizándose así la violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas, entre otras causas de nulidad.

En su contestación, en lo que a la litis fijada respecta (recordando que quedó fuera de la controversia todos los reclamos estrictamente laborales o temáticas no vinculadas con la pensión de

viudez reclamada), la autoridad demandada (Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*) reconoció “*QUE EL OFICIO IMPUGNADO LO EMITIO ESTA DEMANDADA*” y procedió a dar contestación a los reclamos de la parte actora en los siguientes términos.

Que respecto al reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones, como consecuencia del reconocimiento de la antigüedad del trabajador, manifestó la improcedencia de obtener los beneficios establecidos en el artículo 4 de la *Ley del Instituto* derivado de que el fallecido esposo de la parte actora no cumplía al momento de su fallecimiento con el mínimo de tiempo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto* ya que únicamente tenía tres años, con diez meses y veintidós días cotizados a dicho fondo, por lo que, a la fecha de su fallecimiento, no tenía el mínimo de tiempo cotizado señalado en el artículo 81 de la *Ley del Instituto*.

Que el principio de legalidad establecido en el artículo 97 de la Constitución Local (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California) impide a la autoridad otorgar o reconocer derechos que la ley no permita, como sería acreditar cuotas y aportaciones no recibidas por el *Instituto* al fondo de pensiones, u otorgar prestaciones sin cumplir los requisitos legales.

Que de los registros del *Instituto* se desprende que el esposo fallecido de la parte actora no tenía derecho a recibir prestaciones en materia de seguridad social sino hasta que fue incorporado por su patrón ante el *Instituto* el ocho de enero de dos mil dieciséis, fecha en que inició a otorgar al fallecido y sus derechohabientes la seguridad social integral, ya que iniciaron ambas partes el pago de cuotas y aportaciones correspondientes, empezando a generarse los derechos correspondientes a partir de esa fecha.

Que, dado que del periodo anterior al ocho de enero de dos mil dieciséis ni el actor ni su patrón contribuyeron con las cuotas y aportaciones que deben pagarse en términos de los artículos 16 y 21 de la *Ley del Instituto*, para que la parte actora tenga derecho a recibir lo que reclama deberá pagar las cuotas y aportaciones. De lo contrario, se le otorgaría un beneficio indebido en menoscabo del resto de trabajadores que sí pagaron sus cuotas. Ello, conforme al artículo 64 de la *Ley del Instituto*.

Que el sistema de pensiones se encuentra en crisis al ceder a las presiones demográficas, mayor expectativa de vida de las

personas, tasas reales negativas así como otorgar indebidamente beneficios a los actores de juicios como este, sin que exista el acreditamiento de la existencia de ese derecho a recibir lo que se reclama, por lo que, de otorgarse de la forma reclamada, se estarían afectando intereses de orden público, afectando un bien mayor colectivo por un bien inferior y sin fundamento, ya que para el otorgamiento de prestaciones derivadas del Fondo de Pensiones y Jubilaciones debe existir una contraprestación lo suficientemente sólida que permita al *Instituto* sostener las pensiones actuales y asegurar las futuras.

Que en relación a la obligación de seguridad social establecida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la observación general número 19 de fecha cuatro de febrero de dos mil ocho, formulada por el país respecto a la interpretación y alcance del artículo 9 referente al derecho a la seguridad social), se desprende que dicho artículo indica que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de ese derecho humano, pudiendo consistir dichas medidas en planes contributivos o planes basados en un seguro, implicando generalmente el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, que debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.

Que por lo anterior, al resolverse deberá tomarse en cuenta que de las aportaciones y cuotas que se enteran al *Instituto* se obtienen los fondos para cubrir las pensiones y demás prestaciones; que el monto de las pensiones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas. Lo anterior, para que el régimen funcione adecuadamente, por lo que deberá ser absuelto del reclamo de la parte actora o, en su defecto, condenarlo únicamente respecto a las consecuencias que se deriven de dicho otorgamiento a partir de la fecha en que se le otorgue y no de manera retroactiva.

Respecto a la contestación de hechos, la parte actora ni afirmó ni negó los identificados con número **1**, **2** y **3**, aclarando respecto al hecho **4** que, del acta de defunción del esposo fallecido, que el lugar de fallecimiento fue en un domicilio ubicado en un fraccionamiento, siendo causa de defunción *****6, contrario a lo señalado por la parte actora respecto a que falleció en su centro de trabajo mientras desempeñaba sus labores.

Respecto a los hechos identificados **5, 6 y 7** refirió que son ciertos, aunque señalando como falso parcialmente el número 7, atendiendo a que el oficio impugnado no contiene la negativa a su solicitud de pensión, aclarando que lo que se le señaló fue que su fallecido esposo únicamente cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto* tres años con diez meses y veintidós días, ya que inició a cotizar el ocho de enero de dos mil dieciséis, por lo cual sostiene la validez del oficio, dado que por el tiempo cotizado no cumple el requisito establecido en el artículo 81 de la *Ley del Instituto*.

Como conclusión de todo lo anterior, la autoridad considera que deberán declararse improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora o, en su defecto, que se condene a quien la autoridad determine el pago correspondiente a las cuotas y aportaciones que no se cubrieron durante el periodo reclamado.

Analizados en su conjunto los motivos de inconformidad, resulta esencialmente fundado lo alegado por la parte actora.

Como ya ha sido reiteradamente expuesto en la presente sentencia, en la *Resolución administrativa* la demandada resolvió la solicitud de pensión de viudez de la parte actora, en el sentido de que según el estudio de cotizaciones efectuado por el Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, al resultar un periodo de tres años, diez meses y veintidós días de tiempo efectivo cotizado al Fondo de Pensiones, la parte actora no cumplió con el requisito de tiempo mínimo requerido para disfrutar la pensión por viudez solicitada, previsto en el artículo 81 de la *Ley del Instituto*.

El referido precepto legal, se encuentra ubicado en el capítulo séptimo de la *Ley del Instituto* denominado "De la Jubilación y de las Pensiones de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, Invalidez y Muerte", específicamente en la Sección V "Pensión por Causa de Muerte" y dispone, en lo que interesa, que la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de **siete años**, darán origen a las pensiones de viudez según lo previene la Ley.

De la citada disposición se advierte que la muerte del trabajador constituye el presupuesto básico para acceder al derecho a adquirir una pensión por viudez, siempre que haya cotizado al *Instituto* por más de siete años.

En este orden de ideas, resulta claro que la autoridad demandada, al emitir el oficio en que se contiene la *Resolución administrativa*, por su naturaleza, impide continuar con el trámite iniciado por la instancia aperturada con motivo de la solicitud de pensión presentada por la parte actora, cuya única fundamentación y motivación de fondo constituye la falta del requisito de siete años de cotización previsto en el artículo 81 de la *Ley del Instituto*.

El referido precepto legal, se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de siete años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.”

Como se aprecia de su literalidad, la pensión de viudez es la consecuencia jurídica de un supuesto complejo integrado por: **a)** la muerte de un trabajador, por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad; **b)** siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de siete años.

Por tanto, del artículo 81 de la *Ley del Instituto* se advierte que los requisitos para dar origen a la pensión de viudez, sustancialmente son que un trabajador hubiere cotizado al *Instituto* por más de siete años y muera por causas ajenas al servicio.

Por su parte, el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, respecto a la solicitud de pensión por viudez, dispone lo siguiente:

“Artículo 43o.- El solicitante de Pensión por Viudez, presentará al Instituto la siguiente documentación:

- 1)** Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto;
- 2)** Copia certificada por el Oficial del Registro Civil de la localidad donde hubiere acaecido el deceso, del Acta de Defunción del trabajador o pensionista;
- 3)** Acta de Matrimonio o documento que le sustituya de acuerdo a la Legislación Civil, incluso tratándose de concubinas, para demostrar el vínculo que unía al solicitante con el fallecido;
- 4)** Si el solicitante es el esposo supérstite, deberá comprobar que es mayor de 55 años y que se encuentra incapacitado para trabajar,

habiendo dependido económicamente de la esposa fallecida, por lo que acompañará a su solicitud:

- a) Acta de Nacimiento o documento que la sustituya;
- b) Certificación Médica de su estado de invalidez.

Obtenida la documentación anterior, el Departamento de Pensiones, procederá de la siguiente forma:

Solicitará el apoyo de la Sub Dirección de Servicios Médicos, con el fin de que sea determinado el estado de invalidez del esposo solicitante, remitiéndose toda la documentación probatoria recibida.

Solicitará al Departamento de Trabajo Social la elaboración de un estudio Socio-Económico con el fin de comprobar la total dependencia del esposo solicitante con la fallecida, según queda establecido en la fracción II del Artículo 82 de la Ley.

El Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente, lo siguiente:

- Certificación de los años durante los cuales el fallecido aportó al Fondo de Pensiones;
- Certificación del último sueldo devengado por el trabajador.

Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a elaborar el Dictámen correspondiente, notificándose al interesado y se continuará el procedimiento en los términos de los Artículos 7 y 8 del capítulo anterior."

"Artículo 7o.- El dictámen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, Fracción IV, de la Ley.

Artículo 8o.- El dictámen de la H. Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, será remitido dentro de los 15 días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado o quien tenga esa facultad en los Municipios u Organismos incorporados, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la Pensión solicitada, para que pueda ser ejecutada."

Como se aprecia de los preceptos transcritos, el procedimiento administrativo para el otorgamiento de pensión de viudez inicia con la solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto; presentando la documentación siguiente: **1)** Copia certificada por el Oficial del Registro Civil de la localidad donde hubiere acaecido el deceso, del Acta de Defunción del trabajador o pensionista y **2)** Acta de Matrimonio.

Dado que no fue el caso que la parte solicitante se trate del esposo, sino de la esposa, en el caso no se requieren los

documentos que comprueben ser mayor de 55 años y que se encuentra incapacitado para trabajar, habiendo dependido económicamente de la esposa fallecida, aplicables cuando se trata de esposo supérstite a la muerte de una trabajadora.

Siguiendo con el procedimiento, las normas prescriben que una vez obtenida la documentación anterior, el Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente la certificación de los años durante los cuales el fallecido aportó al Fondo de Pensiones y la certificación del último sueldo devengado por el trabajador y, obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a elaborar el Dictamen correspondiente, notificándose a la parte interesada y continuándose el procedimiento turnando el dictamen acompañado de su respectivo expediente a la Junta Directiva del *Instituto* a efecto de que conceda o niegue la pensión solicitada.

Obra en autos la copia certificada del expediente de trámite pensionario a nombre de la parte actora, derivado del fallecimiento del C. *****3, obrante de la foja 100 a la 118 de autos.

Dentro del expediente antes referido, se advierte que obra el acta de matrimonio (visible a foja 108 de autos), celebrada entre *****3 y la parte actora, con fecha de registro del cinco de julio de dos mil catorce, en el que obra la certificación y firma electrónica del Director del Registro Civil del Estado de Baja California, entidad de registro.

Igualmente obra en dicho expediente el acta de defunción correspondiente al C. *****3 (visible a foja 110 de autos), en la que se advierte que falleció el cinco de agosto de dos mil veintiuno a las "17:53:00" horas, en el lugar identificado como "*****5" y cuya causas de defunción se consignaron como "*****6".

No pasa inadvertido que el referido domicilio en que ocurrió el deceso es el mismo que se encuentra consignado en la credencial para votar de la parte actora (cuya certificación obra a foja 114 de autos); así como en su constancia de situación fiscal (obran de fojas 115 a la 117 de autos), contenidas en el expediente de trámite pensionario.

Por lo que con dichas documentales se acredita que la actora contrajo matrimonio con *****3, que ese matrimonio se

encuentra asentado en el acta *****7, del libro 8, correspondiente a la Oficialía 0001 del Registro Civil del Estado de Baja California; además que la mencionada persona falleció a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del cinco de agosto de dos mil veintiuno, en el domicilio de la parte actora por causa de *****6.

Respecto a los demás elementos necesarios para que la autoridad formulara su dictamen (años durante los cuales el fallecido aportó al Fondo de Pensiones y último sueldo devengado por el trabajador), se advierte que igualmente obra en el expediente de trámite pensionario dos constancias obrantes a fojas 104 y 105 (de dieciséis de junio de dos mil veintidós), así como 107 de autos (de primero de junio de dos mil veintidós).

Las referidas constancias son coincidentes en tanto que van dirigidas al Director del *Instituto*, y son signadas por el Subdirector de Servicios Administrativos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California en las que hace constar que el C. *****3 prestó sus servicios al referido Colegio del dos de agosto de dos mil cuatro al cinco de agosto de dos mil veintiuno, y que se desempeñó en la plaza de Coordinador de Plantel con una percepción mensual de *****4

Ahora bien, de las documentales adjuntas en el expediente de trámite pensionario, se aprecian las constancias que acreditan el fallecimiento del trabajador, su vínculo matrimonial con la parte actora y el último sueldo devengado por el trabajador, sin embargo, no obra constancia alguna que acredite los años durante los cuales el fallecido aportó al Fondo de Pensiones.

Respecto del punto anterior, de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en el presente juicio, se destaca la copia certificada del Estudio de Cotizaciones del referido trabajador fallecido expedido el veinticuatro de junio de dos mil veintidós (obranste a foja 77 de autos), en el que se hicieron constar los siguientes datos:

I DATOS

Nombre del asegurado	*****3
No. de afiliación	*****8
Organismo	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (MEXICALI)
Fecha de inicio de cotización	08 DE ENERO DEL 2016

II RESULTADO

Tiempo cotizado	03 AÑOS 10 MESES 22 DIAS
Periodos no cotizados	43.0 (Catorcenales)
Licencia sin goce de sueldo	NO APLICA
Información al	30 DE JULIO DE 2021
Fecha de hoja de servicio	16 DE JUNIO DE 2022
Observaciones	EN PROCESO JURÍDICO; EXP. NO. *****9 CONFIANZA INCORPORADO

De los datos anteriores, se tiene por acreditado que el trabajador fallecido tuvo un total de tiempo cotizado de tres años, diez meses y veintidós días contados a partir de la fecha de inicio de cotización (ocho de enero de dos mil dieciséis) al treinta de julio de dos mil veintiuno (fecha anterior a la de su defunción).

Las observaciones anteriores llevan a la conclusión de que al trabajador fallecido no le fue efectuado el estudio de cotizaciones como afirma la propia autoridad en su escrito de contestación de demanda, esto es, a la fecha de su baja, sino a una anterior que corresponde al treinta de julio de dos mil veintiuno.

Siendo relevante destacar que fue sobre la base del periodo de cotización que la autoridad demandada estimó que la parte actora no cumplió lo requerido para acceder a la pensión por viudez, toda vez que su finado esposo no cotizó como mínimo un periodo de siete años, previsto en el artículo 81 de la *Ley del Instituto*.

Como se anticipó, los argumentos de disenso son parcialmente fundados y aptos para declarar la nulidad de la Resolución administrativa atento a las siguientes consideraciones.

En primer término, debe puntualizarse que el reclamo de la parte actora relacionado con el reconocimiento del periodo comprendido desde la fecha de ingreso al servicio del finado hasta la fecha en que se afilió ante el *Instituto* no resulta procedente.

Este *Juzgado* no ignora el hecho de que el trabajador ingresó al servicio el dos de agosto de dos mil cuatro en el puesto de *****10 A TIEMPO PARCIAL "A" (según constancia de trabajo visible a foja 104 de autos), sin embargo, del cúmulo probatorio que obra en autos, todas las pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a la ley señalan que la fecha en que inició sus cotizaciones fue hasta el ocho de enero de dos mil dieciséis (cuando ostentaba el puesto de Coordinador de Plantel), con motivo del convenio de incorporación al régimen obligatorio de la *Ley del Instituto* que celebraron el *Instituto* y el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado (obrante en copia certificada de la foja 80 a la 89 de autos).

Así, en la cláusula segunda el Colegio reconoció que la incorporación al régimen de la *Ley del Instituto* es a partir del primero de enero de dos mil dieciséis y será aplicable como "nuevas generaciones", por lo que el convenio no incluye reconocimiento de antigüedad alguno de sus trabajadores, sin que la parte actora hubiere ofrecido prueba alguna para demostrar su reclamo en ese sentido.

Adminiculado con lo anterior, obran en autos los informes de autoridad rendidos por el Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, así como por el Director General del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado.

En relación con el rendido por el Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 151 de autos), se tiene que dicha autoridad informó que el ocho de enero de dos mil dieciséis es la fecha en que el trabajador inició su cotización al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*; que de esa fecha hasta el cinco de agosto de dos mil veintiuno cotizó un total de tres años, diez meses y veintidós días; y que derivado del tiempo cotizado no generó algún tipo de pensión en favor de alguien porque el tiempo mínimo para generar derecho a pensión a sus dependientes es de siete años en términos del artículo 81 de la *Ley del Instituto*.

En relación con el rendido por el Director General del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado (visible a foja 150 de autos), se tiene que dicha autoridad informó que el ocho de enero de dos mil dieciséis fue la fecha en que se dio de alta como trabajador cotizante al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* al trabajador fallecido; que el motivo del alta fue para que tuviera derecho al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, para que cotizara en un fondo de retiro al momento de su jubilación y que la fecha en que fue celebrado el convenio de incorporación al régimen obligatorio de la *Ley del Instituto* fue el treinta de diciembre de dos mil quince.

Con los referidos informes, mediante auto de once de octubre de dos mil veintidós se ordenó dar vista a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniese, acuerdo que fue notificado mediante boletín publicado el veintiuno de octubre de dos mil veintidós sin que hubieren hecho manifestación alguna.

En conclusión, se tiene que la fecha en que el trabajador fallecido inició el pago de cotizaciones fue el ocho de enero de dos mil dieciséis, y no a partir de la fecha en que ingresó a prestar sus

servicios en el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado.

Al margen de lo anterior, conviene puntualizar que igualmente improcedente resulta lo propuesto por la autoridad demandada respecto a la condena de regularizar el pago de cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, tal como desarrolla en su escrito de contestación de demanda.

Lo anterior, dado que la legalidad de la *Resolución administrativa* debe analizarse en los términos en que fue emitida, siendo que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*.

En el mismo sentido, dado que la legalidad de la *Resolución administrativa* debe enjuiciarse en los términos en que fue emitida, por sus propios fundamentos y motivos, se estima que la confesión que la autoridad demandada pretendió lograr de la parte actora a través de la prueba confesional desahogada en la audiencia celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (en el sentido de que confesara que al presentar su solicitud de pensión de viudez se le informó que no reunía los requisitos de Ley para recibirla), resulta irrelevante e impertinente.

Lo anterior, al margen de que la parte actora hubiere negado la posición que le fue requerida para absolver, puesto que, al versar esta prueba sobre hechos propios, resulta evidente que la parte actora no puede confesar los hechos relativos a la elaboración de la *Resolución administrativa* controvertida en el proceso, puesto que precisamente la actuación de la autoridad se encuentra plasmada en el acto que se pretende impugnar y en donde se mencionan los motivos y fundamentos que se tomaron en cuenta para emitirla.

Así las cosas, como ya ha quedado expuesto, la única razón que la autoridad demandada tuvo para indebidamente obstaculizar la continuación del trámite pensionario de la parte actora fue el de considerar que se incumplió con el requisito de tiempo mínimo de cotización al fondo de pensiones previsto en el artículo 81 de la *Ley del Instituto*.

En este respecto, es que resulta esencialmente fundado el motivo de disenso esgrimido por la parte actora en el sentido de que negarle su derecho a la pensión por viudez, por ese motivo, resulta en violación a su derecho fundamental de la seguridad social

previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en los diversos tratados internacionales, por no aplicarse las disposiciones debidas.

Para dar el tratamiento que corresponde a los argumentos hechos valer por la quejosa, en principio, conviene tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...].”

El segundo párrafo del precepto constitucional transcrito establece el principio pro persona o *pro homine*, que obliga a las autoridades a aplicar las normas relativas a derechos humanos, bajo la interpretación más amplia o extensiva, de manera que el juzgador debe encontrar el significado más favorable.

Esto es, ante el supuesto de que un mismo derecho fundamental tenga dos regulaciones para sujetos iguales, se debe preferir la que represente una mayor protección para la persona o la que implique menor restricción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 659, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protectora favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el diverso criterio contenido en la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página 1587, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica,

debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

Establecido lo anterior, debe tenerse en consideración que, en sede administrativa, la autoridad demandada consideró que la parte actora no tiene derecho a obtener la pensión por viudez que solicitó, fundamentalmente, en virtud de que no satisfizo el requisito establecido por el artículo 81 de la *Ley del Instituto*, pues no cotizó al instituto demandado por más de siete años, sino únicamente por tres años, diez meses y veintidós días.

Ahora bien, debe destacarse que el requisito relativo a los siete años de cotización, únicamente se encuentra establecido a nivel legal, no así en el texto constitucional, pues el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), únicamente reconoce el derecho fundamental de los trabajadores a ser protegidos ante la contingencia de su muerte, tal como se advierte de su contenido:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

[...]

Por tanto, atendiendo al principio *pro persona* o *pro homine*, reconocido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Nacional, este Juzgado estima aplicable al caso concreto, lo establecido por el artículo 63 del Convenio 102 Relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social, que prevé el beneficio de una pensión reducida cuando el se cumpla con un mínimo de tres años de cotización; disposición internacional que otorga una protección más amplia para dilucidar el punto jurídico materia de este asunto, como enseguida se demostrará.

En primer término, respecto a su aplicabilidad, debe destacarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, cumple con los requisitos de forma para incorporarse al orden jurídico mexicano.

Lo anterior lo definió en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.), **de aplicación obligatoria**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2003953, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO. Una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el Presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo -destacando las partes que se comprometía a cumplir el Gobierno mexicano-, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el 12 de octubre de 1961, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962. Ahora bien, en la comunicación de la ratificación relativa se especificó cuáles de las partes II a la X aceptaba México, de ahí que, observándose las reglas contenidas en el artículo 2, **nuestro país debe aplicar las siguientes partes:** I. Disposiciones generales, artículos 1 al 6; II. Asistencia médica, artículos 7 al 12; III. Prestaciones monetarias de enfermedad, artículos 13 al 18; V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30; VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, artículos 31 a 38; VIII. Prestaciones de maternidad, artículos 46 a 52; IX. Prestaciones de invalidez, artículos 53 a 58; **X. Prestaciones de sobrevivientes, artículos 59 a 64;** XI. Cálculo de pagos periódicos, artículos 65 a 67 (las disposiciones correspondientes); XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales, artículo 68 (las disposiciones correspondientes); XIII. Disposiciones comunes, artículos 69 a 72 (las disposiciones correspondientes); y, XIV. Disposiciones diversas, artículos 73 a 77 (las disposiciones correspondientes). Lo anterior, lleva a corroborar que el Convenio número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos

19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez, esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro."

En la referida tesis, el Pleno precisó que una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el Presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio número 102, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación quedando registrada dicha ratificación ante la oficina de la Organización Internacional del Trabajo el doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por lo que, en términos de su artículo 79, **entró en vigor para México doce meses después, esto es, el doce de octubre de mil novecientos sesenta y dos.**

Asimismo, el Alto Tribunal destacó que el Estado Mexicano debe aplicar las porciones del Convenio 102 citado siguientes:

Parte	Denominación	Artículos que comprende	Estatus
I	Disposiciones generales	1 al 6	Sí aplica
II	Asistencia médica	7 a 12	Sí aplica
III	Prestaciones monetarias de enfermedad	13 a 18	Sí aplica
IV	Prestaciones de desempleo	19 a 24	No aplica
V	Prestaciones de vejez	25 a 30	Sí aplica
VI	Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional	31 a 38	Sí aplica
VII	Prestaciones familiares	39 a 45	No aplica
VIII	Prestaciones de maternidad	46 a 52	Sí aplica
IX	Prestaciones de invalidez	53 a 58	Sí aplica
X	Prestaciones de sobrevivientes	59 a 64	<u>Sí aplica</u>
XI	Cálculo de pagos periódicos	65 a 67	Sí aplica (las disposiciones correspondientes)
XII	Igualdad de trato a los residentes no nacionales	68	Sí aplica (las disposiciones correspondientes)
XIII	Disposiciones comunes	69 a 72	Sí aplica (las disposiciones correspondientes)
XIV	Disposiciones diversas	73 a 77	Sí aplica

			(las disposiciones correspondientes)
XV	Disposiciones finales	78 a 87	Sí aplica (las disposiciones correspondientes)

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe aplicar todas ellas (y, en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV (artículos 19 a 24) y VII (39 a 45).

Así se tiene que, respecto del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, México debe aplicar, entre otras disposiciones, las relativas a las prestaciones de sobrevivientes, esto es, los preceptos 59 a 64.

En ese sentido, conviene tener en consideración lo dispuesto por los artículos 1, 62 y 63 del referido convenio:

“Artículo 1.

1. A los efectos del presente Convenio:

a) El término prescrito significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma.
[...]

Parte X. Prestaciones de Sobrevivientes

“Artículo 62. La prestación deberá consistir en pago periódico, calculado en la forma siguiente:

[...]

“Artículo 63.

1. La prestación mencionada en el artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos: (a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia; o (b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de este sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de **cotización** o de empleo, **deberá garantizarse una prestación reducida**, por lo menos: (a) a las personas protegidas cuyo sostén de

*familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo: o **(b)** cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de **tres años de cotización**, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.*

[...] “

Como se ve, el artículo 63, punto 2, inciso b), del Convenio 102 Relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social establece que cuando la concesión de la prestación que indica esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, se deberá garantizar una “prestación reducida”, por lo menos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido **un período de tres años de cotización**, a condición de que se haya pagado en nombre de este sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito.

Por lo anterior, es necesario despejar qué se debe entender por prestación reducida.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 62 del convenio en cita dispone que la prestación deberá consistir en un pago periódico; lo que permite asumir que el concepto de “prestación reducida” se entiende como la pensión que se debe determinar de manera proporcional.

Dado que en el caso ha quedado claro que el trabajador fallecido ingresó al régimen obligatorio de la *Ley del Instituto* en fecha muy posterior a su fecha de ingreso a la prestación de sus servicios, se estima que la prestación reducida deberá determinarse de manera proporcional a los años de cotización al *Instituto*.

Frente a lo cual, el artículo 81 de la *Ley del Instituto*, en su texto vigente al cinco de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que falleció el esposo de la parte actora, establece como requisito para el otorgamiento de la pensión por viudez que el trabajador haya cotizado al instituto por más de siete años.

Por tanto, es posible concluir que lo previsto en el artículo 63, punto 2, inciso b), del Convenio 102 Relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social es más benéfico para la demandante que lo estipulado por el diverso 81 de la *Ley del Instituto*; por lo que en

observancia al principio pro personae o pro homine, reconocido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede la aplicación de la normativa internacional a favor de la promovente, conforme a la cual tendrá derecho a obtener una pensión que se debe determinar de manera proporcional a los años de cotización efectuados por el trabajador fallecido.

Al respecto, es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia PC.I.A. J/165 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 85, abril de 2021, tomo II, página 1696, de rubro y texto siguientes:

“MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (PERSONAS FINADAS). LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA. El artículo 63 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, Relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, concede el beneficio de una pensión a los familiares del derechohabiente cuando la persona finada haya cumplido con un mínimo de cinco años de cotización, mientras que la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas la condiciona a veinte años, tal como se aprecia de sus artículos 21, párrafo cuarto y 31, fracción III. Es por ello que, tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas (personas finadas), sí les resulta aplicable el artículo 63 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, atendiendo al principio pro persona, toda vez que el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé alguna restricción respecto de los años de cotización para que los militares obtengan una pensión sino que, en su fracción XIII, dispone que se regirán por sus propias leyes, por lo que las normas nacional e internacional no pugnan con las bases mínimas de seguridad social y, por ende, están de acuerdo con ella, pues una tutela de un modo y otra de otro el mínimo de cotización, por cuyo motivo se debe elegir y aplicar la norma más favorable que dé mayor protección en términos del artículo 1o. constitucional, la cual, en el caso, resulta ser la norma internacional.”

Igualmente, resulta orientador, por las razones que la informan, la tesis aislada I.10o.A.24 A (11a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada con número de registro digital: 2026416, de rubro: **“PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PROCEDE QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) LA OTORQUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, PUNTO 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

(OIT), RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, en cuanto a las consideraciones que contiene respecto a la aplicación del principio pro persona, para la aplicación de la normativa internacional, conforme a la cual se tiene el derecho a obtener una pensión reducida; máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ese instrumento internacional cumple con los requisitos de forma para incorporarse al orden jurídico mexicano.

En mérito de lo expuesto, lo procedente en el asunto que nos ocupa es **declarar la nulidad de la Resolución administrativa con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal**, porque la autoridad demandada indebidamente obstaculizó el trámite pensionario violando así, su derecho a percibir una pensión reducida con base en las normas de origen internacional.

SEXTO. Efectos de la nulidad

Como consecuencia de la nulidad declarada, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la *Ley del Tribunal*, además de la declaratoria de nulidad, debe restituirse al demandante en el goce de los derechos afectados.

En este sentido, deberá condenarse a la autoridad demandada a que deje insubsistente la *Resolución administrativa* y, en su lugar, dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia y en observancia del principio pro persona o pro homine, considere aplicable al caso lo previsto en el artículo 63, punto 2, inciso b), del Convenio 102 Relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social y, con base en esa disposición, emita el dictamen correspondiente en términos del último párrafo del artículo 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en el que valore la documentación y efectúe los cálculos a que haya lugar para la procedencia de una pensión reducida proporcional a los años de cotización del trabajador fallecido.

Debe precisarse que, de conformidad con el artículo 81 de la *Ley del Instituto* el derecho a pago de esta pensión, se inicia a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión, por lo que ello deberá tomarse en cuenta para efectos del pago de las mensualidades a que tenga derecho a recibir la parte actora.

Una vez hecho lo anterior, acompañado de su respectivo expediente deberá turnarlo a la Junta Directiva del *Instituto* a efecto de que conceda la pensión de viudez reducida acorde con lo señalado por el artículo 63, párrafo 2, inciso b) del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, y con las demás disposiciones aplicables de la *Ley del Instituto* y del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y se ordene el pago correspondiente a que tenga derecho la parte actora a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****2 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, signado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO. Se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a que deje insubsistente el acto declarado nulo y, en su lugar, emita un dictamen favorable para pensión reducida por viudez, aplicando la parte conducente del artículo 63, segundo párrafo inciso b) del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo y turne la solicitud y el expediente de tramite pensionario de la parte actora a la Junta Directiva del referido Instituto a efecto de que conceda la pensión de viudez reducida y ordene el pago correspondiente a que tenga derecho la parte actora a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 5, 13, 17 y 38

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 4, 24 y 25

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Monto en foja 16 y 25

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Domicilio en foja 24

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Causa de defunción en foja 20, 24 y 25

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de acta en foja 25

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de afiliación en foja 25

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



BAJA CALIFORNIA

9 **ELIMINADO:** Expediente judicial en foja 26

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10 **ELIMINADO:** Profesión en foja 26

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **366/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **39 (TREINTA Y NUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.